

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados: "CAMPOY, DANIEL ADOLFO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA" - EXPTE. N° VI-00056-C-2026, del cual resulta;

### **I. Antecedentes.**

Con fecha 10/02/2026, el Sr. Daniel Adolfo Campoy, Médico especialista en Medicina del Trabajo, promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Río Negro y Dienst Consulting S.A., cuestionando la validez de un criterio administrativo general aplicado en el sistema de control de licencias médicas del personal estatal.

Respecto a esta preliminar instancia solicita que cautelarmente se ordene a la autoridad administrativa que se abstenga de dicha práctica que entiende arbitraria y lesiona su derecho constitucional a trabajar y ejercer profesión lícita (art. 14 CN).

Como fundamento de su petición, sostiene que la parte demandada exige que las licencias laborales fundadas en patologías psíquicas sean certificadas exclusivamente por médico psiquiatra, rechazando o condicionando los certificados emitidos por él en el marco de su especialidad, pese a encontrarse debidamente matriculado y habilitado.

Afirma que dicha exigencia carece de sustento legal o reglamentario, constituye una práctica administrativa uniforme y arbitraria, vulnera el principio de legalidad y afecta de manera actual su derecho constitucional a ejercer profesión lícita, generando un estado de incertidumbre jurídica sobre el alcance de sus incumbencias profesionales.

### **II. Análisis y Solución del Planteo.**

Expuestos de ese modo los antecedentes del planteo formulado, corresponde resolver acerca de la procedencia de la medida cautelar innovativa peticionada.

## 1. Encuadre jurídico

Calificada de ese modo la medida peticionada, cabe reseñar que el artículo 212 del Código Procesal Civil y Comercial establece que la medida innovativa resulta admisible en toda clase de juicios, siempre que el derecho sea verosímil (inciso 1); exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (inciso 2) y la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria (inciso 3).

En otros términos, la medida innovativa persigue alterar el estado de hecho o de derecho vigentes antes de su dictado y para ello requiere que se configure -como requisito de su otorgamiento- la posibilidad de que se consume un hecho irreparable, lo que aquí la actora enmarca en la exigencia, por parte de la Administración, de nueva documentación para la continuidad de la licencia otorgada.

Si bien este tipo de medidas han sido cuestionadas por entender que podría tratarse de un prejuzgamiento por cuanto el objeto de la medida cautelar puede eventualmente ser coincidente total o parcialmente con el perseguido en el proceso principal, sólo resulta viable cuando exista la certidumbre de que el daño a prevenir reviste carácter de inminente e irreparable

Esto último, la doctrina autorizada lo concibe como un cuarto requisito, además de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela y se concreta como *periculum in damni*. Se ha dicho al respecto que ello "(...) implica algo distinto, porque involucra una mirada para comprobar si existe alguna situación colateral a la relación litigiosa que viene a aquejar al actor a punto tal que se encuentre justificado otorgar *incontinenti* algo o parte de la pretensión de mérito porque en caso contrario el proceso respectivo no será "efectivo". Comprobar que existe *periculum in damni* equivale a sostener que media "peligro de infructuosidad" en el proceso de que se trate.

En otro orden de cosas, es menester poner de resalto que el concepto de "perjuicio irreparable" ha ido evolucionando merced al desarrollo jurisprudencial de la figura. En un primer momento, estimamos que, básicamente, dicho "perjuicio irreparable" (...) se daba cuando no era compensable adecuadamente en dinero. Después se agregó la hipótesis de que también existía *periculum in damni* cuando la demora en reunirse con la prestación reclamada -inherente a la substanciación de todo proceso civil- empeoraba gravemente (vgr. exponiéndolo a ser objeto de pedidos de quiebra, verse obligado a cesar en su actividad comercial por falta de recursos o a estar privado de lo suficiente

para su subsistencia la situación del actor. (...) Adviértase que en todos los supuestos se trata de circunstancias colaterales a la relación litigiosa en sí que desmejoran notablemente la posición del actor si es que no se le satisface ya mismo, en todo o en parte la pretensión de fondo" Peyrano, Jorge W. *Medida Innovativa*. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2003. Pág. 33/34.

Ello así por cuanto el artículo 230 Código Procesal Civil y Comercial concibe una finalidad instrumental ambivalente pues sirve a la eficacia de la sentencia final procurando que en el tránsito hacia ella se mantenga la situación de hecho o de derecho existente (si de su modificación se siguiera el peligro de daño) como cuando se insta a su modificación, si el statu quo sobre los bienes o las cosas del pleito es lo que genera el peligro o la infructuosidad de la sentencia (cfr. García Solá, Marcela, "Prohibición de innovar" en Peyrano-Eguren, *Medidas Cautelares*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, pág. 601).

Así entonces, la versión "innovativa" que registra la norma antedicha, es apta para producir efectos retroactivos sobre conductas, situaciones o efectos ya agotados o consumados. Dicho de otro modo, puede revertir las cosas a un estado anterior, es decir, tener efecto retroactivo sobre situaciones consumadas (conf. Peyrano, Jorge W. *La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa*, en Peyrano-Bacarat, Edgard *Medida Innovativa*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, ps. 19 y ss).

Ha sido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha subrayado "... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional". (Fallos 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2510).

## **2. Análisis de los requisitos de procedencia**

En función de lo expresado y lo que surge de la documental acompañada, respecto de la petición cautelar debo señalar primeramente que no se tiene por cumplimentado el requisito de la **verosimilitud del derecho**.

Indico a continuación los argumentos que me lleva a realizar dicha afirmación.

Como primera cuestión, tengo presente que en lo que se centra el debate es la incumbencia profesional de una actividad médica, a saber, la de especialista en Medicina del Trabajo y si la misma resulta suficiente para el

empleador a los efectos de constatar y/o evaluar el estado de salud del agente público.

Debo destacar, asimismo, que de la documental acompañada por el actor y sin perjuicio del debate respecto de su validez en definitiva, que los responsables del control de ausentismo en cada caso plantean la requisitoria de informes completos de diagnósticos, pronósticos, tratamiento, farmacología, etc., a los efectos de prorrogar las licencias primeramente reconocidas con el certificado del actor.

Así indican: 1. *"Para dar continuidad a la licencia deberá presentar certificado extendido por médico psiquiatra, detallando el estado psíquico actual, antecedentes de enfermedad actual, diagnóstico según DSM IV (descripción de los 5 ejes), tratamiento farmacológico consignando: droga, dosis, posología, duración estimada y tratamiento no farmacológico. Dr. Pacayut, José"*; 2. luego *"Para extender licencia para futuras solicitudes de licencias por el mismo diagnóstico, deberá adjuntar a la solicitud, estudios médicos complementarios con resumen de historia clínica, tratamiento, evolución e indicación de reposo justificado. Dra. María Iris Catrilao"*; 3. *"Para extender licencia laboral por AFE por mismo diagnóstico deberá presentar HCL ampliada con estado clínico actual y sintomatología aguda en el momento de la consulta, que amerite acompañamiento familiar. Firma profesional: Quintana, Gisela Noemi Mat. Provincial: 9652"*; 4. *"El certificado deberá estar suscripto por un médico Psiquiatra. Se detallará el estado psíquico actual y antecedentes de enfermedad actual. Diagnóstico según D.S.M. IV (descripción de los 5 ejes). Tratamiento farmacológico consignando: droga, dosis, posología y duración estimada del mismo. Tratamiento no farmacológico. Firma profesional: Natalia Edith Mat. Nacional - Mat. Provincial: 407"*

Se advierte en todos los casos que luego de una primera licencia indicada por el actor, con expresa derivación del aquí actor a un especialista en

psiquiatría, se le exige al paciente información para la continuidad de dicha licencia y a los efectos de comprender el estado de salud del agente licenciado y su evolución, todo lo cual excluye en esta preliminar instancia una arbitrariedad que merezca la tutela cautelar.

Mas aún, si tenemos presente que la concesión de medidas cautelares contra actos de los poderes públicos reviste carácter excepcional y debe ser interpretada con criterio restrictivo, en razón de la presunción de legalidad y legitimidad que los ampara, no procediendo su dictado cuando implique afectar dicha presunción, anticipar jurisdicción o importar un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, ni basta la mera invocación de eventuales perjuicios, debiendo acreditarse que la ausencia de tutela tornaría ilusorio el cumplimiento de la sentencia definitiva. (conf. Sentencia STJRNS4 Expte. N° VI-00712-C-2025 -07/07/2025).

Ello, sin perjuicio de que la coincidencia material, total o parcial, de la decisión cautelar con la petición de fondo no supone adelanto jurisdiccional, en tanto se trata de una decisión provisional que no obsta al correspondiente debate sobre el derecho y la eventual desestimación del planteo.

Por su parte, tampoco se configura el **peligro en la demora** atento no haberse acreditado en autos la imposibilidad actual de su ejercicio profesional, en cuanto puede seguir emitiendo certificados médicos conforme su especialidad, sin perjuicio del procedimiento administrativo posterior que deberán cumplimentar los agentes públicos para continuar con las licencias otorgadas.

### **3. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo manifestado en aras de la concreción de dicha cautelar, la naturaleza de la misma y las constancias de autos, entiendo que en la especie no se han acreditado en este estado procesal con suficiente entidad los presupuestos necesarios para habilitarla, especialmente la verosimilitud del derecho y peligro en la demora (conf. arts. 177 sptes., 212 y ccdtes del CPCC y Fallos 320:1633).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada por el actor.

**III. Costas**

En cuanto a las costas, no corresponde su imposición, atento a que no hubo sustanciación y al modo como se resuelve. (art. 62 CPCC).

**RESOLUCIÓN:**

I. Rechazar la medida cautelar innovativa solicitada por el actor, en este estado, por las razones esgrimidas precedentemente.

II. Sin costas atento a que no hubo sustanciación y al modo como se resuelve. (art 62 CPCC).

III. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez